

PROYECTO DE DECRETO XX/2021, de XX de XXXX, del Consell, por el que se regula en la Comunitat Valenciana la enseñanza no formal de la música y de las artes escénicas en escuelas específicas.

ÍNDICE

Preámbulo

Título I. Disposiciones generales

Capítulo único. Objeto, ámbito de aplicación y finalidad

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Finalidad

Título II. Regulación de la enseñanza no formal de la música y de las artes escénicas

Capítulo I. Definición, tratamiento como centros docentes y objetivos

Artículo 4. Definición

Artículo 5. Denominación

Artículo 6. De la titularidad

Artículo 7. Escuelas supramunicipales

Artículo 8. Registro

Artículo 9. Objetivos generales de las escuelas

Artículo 10. Objetivos específicos en las enseñanzas de música

Artículo 11. Objetivos específicos en las enseñanzas de artes escénicas

Capítulo II. Requisitos mínimos

Artículo 12. Oferta formativa

Artículo 13. Profesorado

Artículo 14. Infraestructuras educativas

Artículo 15. Escuelas ubicadas en localidades de la Comunitat Valenciana con riesgo de despoblamiento

Capítulo III. Organización y funcionamiento de los centros

Artículo 16. De la gestión de los centros

Artículo 17. Horarios del personal docente

Artículo 18. Calendario escolar

Artículo 19. Concreción curricular de las enseñanzas

Artículo 20. Evaluación

Artículo 21. Modalidades formativas

Artículo 22. Protección de datos

Artículo 23. El proyecto educativo

Artículo 24. Acreditación de los estudios

Capítulo IV. Cultura de la calidad educativa

Artículo 25. Elaboración de documentos de gestión anual y planes para la mejora escolar

Artículo 26. Evaluación institucional

Artículo 27. Conciliación de los estudios del alumnado en edad escolar

Artículo 28. Coordinación con los centros de enseñanza artística reglados

Artículo 29. Colaboración entre escuelas

Artículo 30. Formación y actualización continua del profesorado

Artículo 31. Asesoramiento

Artículo 32. Sostenimiento de la enseñanza artística no formal

Disposiciones adicionales



Primera. Infraestructuras educativas para la impartición de nuevas enseñanzas de música y de artes escénicas

Segunda. Expedientes en tramitación de inscripción, modificación y baja en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana

Tercera. Regla de no gasto

Disposición transitoria

Primera. Inscripción, modificación y baja de escuelas en el Registro de centros docentes

Segunda. Acreditación de formación específica para el ejercicio de la función directiva

Disposición derogatoria

Única. Derogación normativa

Disposiciones finales

Primera. Normas de desarrollo

Segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

El pueblo valenciano atesora un patrimonio artístico y cultural intangible muy rico y diverso, con una gran cantidad de manifestaciones populares y tradicionales en el ámbito de la música y de las artes escénicas, que demuestran que somos una sociedad creativa y dinámica.

Estas manifestaciones artísticas se pueden llevar a cabo gracias a que tenemos gran cantidad de espacios de participación social, que nos permiten satisfacer las necesidades humanas de sociabilidad a la vez que permiten cultivar el arte y la cultura. Cabe destacar la actividad artística de las bandas y orquestas de las sociedades musicales valencianas, el movimiento coral, las collas de dulzainas o las rondallas, la actividad teatral de carácter aficionado y los bailes tradicionales. También hay que señalar que la Comunitat Valenciana cuenta con una tradición importante de circo, una modalidad singular de arte escénica, que, desgraciadamente, no es suficientemente conocida ni reconocida.

Sin duda, el caso más sobresaliente es el de las sociedades musicales, porque son ellas las que han canalizado de forma más efectiva sus necesidades formativas para nutrir de músicos a sus agrupaciones, hasta el punto de tejer estructuras organizativas muy sólidas que han merecido, incluso, el reconocimiento del Consell como bien de interés cultural inmaterial por el Decreto 68/2018, de 25 de mayo.

Las escuelas de música actuales son herederas directas de las academias o escuelas de educandos de las bandas de música del siglo pasado. Es desde 1994, cuándo estas escuelas de educandos empezaron a inscribirse en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana y se convirtieron en lo que conocemos como escuelas de música. En este contexto, estas instituciones educativas han tenido que satisfacer una demanda formativa cada vez más amplia y diversa. Este cambio de paradigma formativo es hoy en día una realidad, las escuelas de música actuales, en tanto que centros docentes, tienen una finalidad e implican tales recursos que trascienden en mucho lo que eran las antiguas escuelas de educandos.

La Ley 2/1998, de 12 de mayo, de la Generalitat, valenciana de la música, dedica su título II a las enseñanzas musicales, y establece, en su artículo 24, que las escuelas de música, de danza y de música y danza se rigen por las normas que se establecen en esta ley y en las disposiciones que la desarrollan reglamentariamente, y que quedarán sometidas a las normas de derecho común en aquellos aspectos que se recojan en la mencionada ley.

La publicación del Decreto 91/2013, de 5 de julio, del Consell, por el que se regulan las escuelas de



música de la Comunitat Valenciana, supuso un avance a la hora de formular un modelo educativo en lo que respecta a las enseñanzas musicales, de calidad, propio y singular, de acuerdo con la realidad sociocultural valenciana.

Las escuelas de danza y de teatro también han jugado un papel decisivo en la mejora de la cohesión social de muchos de nuestros municipios. El modelo formativo de estas escuelas, basado en la innovación, en la creatividad y en la diversidad, ha sido uno de sus principales logros. Las escuelas municipales de artes, donde se integra la enseñanza de diferentes disciplinas artísticas, se han convertido en auténticos núcleos de creación y dinamización cultural, siendo punto clave de encuentro para numerosos profesionales y no profesionales de la escena. Además, con sus programas de aprendizaje han reivindicado el potencial social y artístico de las artes escénicas como plataformas de inclusión social al acoger grupos de personas con diversidad funcional o en riesgo de exclusión.

En lo que respecta a las escuelas de circo, estas han cubierto la falta de formación profesionalizante y han facilitado el acercamiento de la sociedad al mundo circense. Gracias a la labor desarrollada por estos centros de formación no reglada, ha sido posible la orientación y posterior formación de su alumnado en otras escuelas españolas con una orientación profesional.

Por todo ello, se considera que la regulación del funcionamiento de las escuelas de artes escénicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana tendrá un impacto muy positivo y servirá para promover a todos los niveles la danza, el teatro y el circo.

En este sentido, la nueva regulación que propugna este decreto, en la línea de lo propuesto por el Decreto 91/2013, combinará unos principios esenciales: la flexibilidad, para que la formación pueda llegar a todos los sectores de la sociedad, evitando la rigidez tanto en los planteamientos pedagógicos como en las condiciones materiales de las escuelas y la calidad, a fin de que el modelo, dentro de su necesaria diversidad, pueda satisfacer la demanda existente y cumpla adecuadamente los objetivos que tenga encomendados.

Este decreto, sin embargo, pretende ir más allá, porque propone la posibilidad de crear centros que integren formación musical y artes escénicas. Estas escuelas, sin duda, pueden incluir una oferta formativa y cultural mucho más variada y potente, lo cual ayudará a dinamizar la vida artística y cultural de las localidades valencianas. La realización de actividades multidisciplinares que integren música y artes escénicas puede ser un revulsivo, en este sentido. En el espíritu de esta regulación se encuentra, desde luego, el favorecer a la generación de audiencias y la proliferación de personas usuarias culturales críticas y activas en nuestro territorio.

El artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana dispone que es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otro lado, el artículo 48.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de educación, dice: «Podrán cursarse estudios de música o de danza que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las administraciones educativas».

Asimismo, el artículo 5 bis que se añade en la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, señala: «La educación no formal en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal y que se



dirigen a personas de cualquier edad, con especial interés en la infancia y la juventud, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que esta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad».

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho de articular y regular en la Comunitat Valenciana la enseñanza no formal de la música y de las artes escénicas de forma complementaria a lo que es la enseñanza artísticoformal contribuirá al hecho de que la ciudadanía pueda adquirir, a lo largo de su vida, múltiples competencias como pueden ser: la comunicación lingüística, el aprendizaje autónomo, el hábito de estudio, la adaptabilidad, la capacidad de análisis y síntesis, las habilidades en las relaciones interpersonales, el compromiso y el crecimiento ético, el pensamiento creativo y la capacidad expresiva, la motivación por la calidad, el reconocimiento personal y emocional, la competencia cultural y artística, la escucha activa, la apreciación estética y la participación en la vida cultural del entorno o el reconocimiento de la diversidad y de la multiculturalidad.

El presente decreto, por tanto, se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En primer lugar, resulta necesario porque la nueva regulación incorpora, junto con la música, la regulación de la enseñanza de las artes escénicas: danza, teatro y circo. En segundo lugar, porque se concreta la finalidad y los objetivos que estas escuelas deben tener, de forma que se define un modelo formativo específico claramente diferenciado de lo que es la enseñanza artística reglada.

También se implementan mejoras en cuanto a la organización y el funcionamiento de estos centros a la vez que se asegura su autonomía organizativa y de gestión para que puedan configurar sus propios proyectos educativos. Asimismo, favorece la cultura de la calidad educativa, abordando en la vertiente pedagógica la actualización de las metodologías, de los procesos de aprendizaje y de evaluación, así como su diseño formativo. En definitiva, se trata de que las escuelas aprovechen al máximo sus posibilidades y su carácter no formal, que permite una aproximación flexible y adaptada a lo artístico.

Por otro lado, este decreto procura seguridad jurídica, puesto que favorece un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certeza, que facilita su conocimiento y comprensión. Igualmente, se ha seguido el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la singularidad formativa de estas enseñanzas. También ha quedado garantizado el principio de transparencia, puesto que el texto normativo ha podido ser conocido por la ciudadanía mediante consulta pública previa y el trámite de información pública por Resolución de 8 de marzo de 2021 (DOGV núm. 9039 de 11.03.2021), del director general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, con lo cual se ha habilitado la posibilidad de formular sugerencias por parte de cualquier ciudadano.

Este decreto no consta en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para el ejercicio 2021, porque el marco normativo que da pie a esta regulación, que es el artículo 5 bis de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, se publicó con posterioridad a la publicación de este plan normativo de la Generalitat. Además, se considera urgente la implementación de esta norma para poder avanzar en la mejora de la financiación de las escuelas que imparten estas enseñanzas.

Por todo lo expuesto, a propuesta del conseller de Educación, Cultura y Deporte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell,



en la reunión de XX de XXXX de 2021,



DECRETO

TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO *Objeto, ámbito de aplicación y finalidad*

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto regular en la Comunitat Valenciana la enseñanza artística no formal de la música y de las artes escénicas en escuelas específicas.
2. Estas escuelas tendrán la consideración de centros docentes siempre que hayan estado autorizadas por la conselleria competente en materia de educación y se encuentran inscritas como tal en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este decreto será aplicable a los centros docentes ubicados en la Comunitat Valenciana que impartan desde una perspectiva no formal, enseñanzas de música y de artes escénicas en escuelas específicas, dependientes de personas o entidades públicas o privadas.

Artículo 3. Finalidad

1. La finalidad de esta disposición es regular, impulsar y propiciar la excelencia de la educación artística dirigida a toda la ciudadanía de la Comunitat Valenciana que desee iniciarse en la práctica de la música, de la danza, del teatro o del circo desde una perspectiva aficionada en escuelas específicas.
2. En estas escuelas, la experiencia socializadora, coeducativa e intergeneracional y el hecho de aprender en un entorno diverso son elementos clave de la formación. Estas escuelas tendrán la amplia demanda educativa musical de carácter práctico y favorecerán la extensión en nuestro territorio de la práctica de todas las artes escénicas. El objetivo último que se pretende es el de despertar vocaciones y aptitudes que desemboquen en una posterior integración en agrupaciones artísticas, sea bandas de las sociedades musicales u otras agrupaciones musicales o agrupaciones y compañías *amateur* de danza, teatro o circo. En este sentido, dichas escuelas pueden suponer un motor de dinamización de la vida cultural en el entorno y favorecer la generación de audiencias y de personas usuarias culturales activas y críticas.
3. Se considera que estas enseñanzas cumplen una función educativa, social y cultural, tanto por lo que respecta al valor de la propia materia artística como por su singularidad formativa como enseñanza no formal. La educación no formal de la música y de las artes escénicas en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida se orientará a satisfacer objetivos educativos como por ejemplo la capacitación personal, la promoción de valores comunitarios, la animación sociocultural, la participación social, la mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica y la salud de las personas, y contribuirá a hacer que la ciudadanía pueda adquirir a lo largo de la vida competencias clave para el desarrollo pleno de su personalidad.



4. Los procesos de enseñanza y aprendizaje en estas escuelas se realizan siempre de manera flexible y adaptada. La formación estará fundamentada en la apreciación artística y la experiencia práctica de la música y de las artes escénicas, independientemente de las habilidades, necesidades y edad de las personas usuarias. Por ello, estas escuelas serán inclusivas y promoverán la formación a lo largo de la vida y ajustarán sus objetivos a las características de los diferentes usuarios y usuarias, de forma que todos los sectores de la ciudadanía se sienten invitados a estudiar. Además, entre las finalidades de estas escuelas también estará la de orientar y preparar a las personas que lo deseen hacia las enseñanzas artísticas de carácter reglado.

TÍTULO II

Regulación de la enseñanza no formal de la música y de las artes escénicas

CAPÍTULO I

Definición, tratamiento como centros docentes y objetivos

Artículo 4. Definición

1. Dentro del sistema educativo valenciano, son centros docentes de enseñanza no formal de música y de artes escénicas aquellos que están dirigidos a personas aficionadas de cualquier edad que quieran recibir una formación artística general de tipo práctico, y a aquellas que demuestren una vocación y aptitudes especiales y quieran preparar su acceso a las enseñanzas artísticas de carácter reglado.
2. Son enseñanzas no conducentes a la obtención de certificados o títulos con validez académica o profesional.
3. Estas escuelas dispondrán de autonomía pedagógica y organizativa en el marco de la normativa vigente. Además, procurarán una oferta diversificada y amplia, flexible y adaptada, dirigida a toda la ciudadanía.

Artículo 5. Denominación

1. En conformidad con el artículo 7 del Decreto 115/1990, de 9 de julio (DOGV 1353, 24.07.1990), por el que se crea el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana, la denominación genérica de estos centros le corresponde legalmente teniendo en cuenta la modalidad de las enseñanzas que se imparten. Esta denominación genérica resulta inalterable.
2. En conformidad con artículo 18.4 de la Ley 2/1998, de 12 de mayo, valenciana de la música, estas escuelas pueden ser de música, de danza y de música y danza. Para integrar las enseñanzas de teatro y circo, se establecen la siguiente tipología de centros docentes:
 - Las que impartan disciplinas escénicas, se denominarán genéricamente escuelas de artes escénicas. El Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana incluirá en la guía de centros docentes las diferentes enseñanzas que se imparten en estas escuelas: danza/teatro/circo. Aun así, las escuelas que impartan solo las enseñanzas de danza se denominarán genéricamente escuelas de danza, en conformidad con el que dicta el artículo 18.4 de la Ley 2/1998, de 12 de mayo, valenciana de la música.



- Las que impartan enseñanzas de música y artes escénicas se denominarán escuelas de música y artes escénicas. El Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana incluirá en la guía de centros docentes las diferentes enseñanzas que se imparten en estas escuelas: música/danza/teatro/circo. Aun así, las que impartan solo las enseñanzas de música y danza se denominarán genéricamente escuelas de música y danza, en conformidad con el que dicta el artículo 18.4 de la Ley 2/1998, de 12 de mayo, valenciana de la música.

3. Estas escuelas incorporarán una denominación específica a propuesta de la persona física o jurídica promotora de la escuela, que identificará de forma unívoca e individualizada al propio centro docente. No se podrán utilizar denominaciones específicas que puedan inducir a confusión como elemento diferente entre los centros o por la clase de enseñanza que se realiza. En particular, no se podrá dar a entender, en ningún caso, que se trata de una enseñanza elemental o profesional de tipo reglado. El registro de la denominación específica queda siempre salvaguardado del mejor derecho de terceros, de forma que en ningún caso se puede duplicar la denominación específica que recibe otro centro docente de la misma localidad previamente inscrito en el Registro de centros docentes. Si en la localidad donde se ubica el centro no hay ninguna otra escuela inscrita, no será preceptivo incorporar ninguna denominación específica.

Artículo 6. De la titularidad

1. Las escuelas reguladas en este decreto podrán ser de titularidad pública o privada; serán de titularidad pública aquellas que dependan de entidades locales de la Comunitat Valenciana. Serán de titularidad privada aquellas que dependan de una persona física o jurídica de carácter privado, de nacionalidad española, de otro estado miembro de la Unión Europea o de otro estado en virtud de lo que establezca la legislación vigente o de lo que se estipule en acuerdos internacionales. En todo caso, los centros docentes tendrán que estar ubicados en la Comunitat Valenciana.

2. No podrán ser titulares de centros privados todas aquellas personas físicas o jurídicas que incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 21.2 de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho de educación.

Artículo 7. Escuelas supramunicipales

Se podrán constituir escuelas de ámbito supramunicipal, considerándose como tales, aquellas que atiendan al alumnado en distintas localidades de un entorno cercano, siempre que la distancia geográfica entre localidades no dificulte la realización de las enseñanzas y que en su conjunto reúnan los requisitos mínimos previstos. Estas escuelas tendrán distintos espacios educativos, pero dispondrán de los mismos recursos humanos, una gestión unificada y un proyecto educativo común. Para tener esta consideración, el alumnado deberá recibir, al menos, una parte significativa de las horas de formación en su propia localidad. Para poder autorizar una extensión en una localidad, no podrá haber ninguna otra escuela inscrita previamente en el Registro de centros docentes que ofrezca la misma enseñanza o las mismas especialidades en el caso de música, danza o circo.

Artículo 8. Registro

1. La Administración educativa desarrollará el marco normativo que deberá regular el procedimiento de inscripción, modificación y baja de estas escuelas en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana.



2. Para ser inscritas como tales, las escuelas deberán cumplir con todas las disposiciones contenidas en este decreto. En el Registro se harán constar el código de centro, la denominación genérica y específica, la persona física o jurídica que ostenta la titularidad, la ubicación con indicación de las localidades atendidas en caso de ser de carácter supramunicipal y las disciplinas artísticas ofrecidas, así como los datos de contacto y el sitio web del centro en caso de que tuviese.

3. Las escuelas inscritas en el Registro de centros docentes deberán iniciar un procedimiento de modificación de datos en el Registro siempre que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- Cambio en la titularidad.
- Cambio de la denominación específica.
- Cambio de ubicación de las infraestructuras educativas.
- Ejecución de obras en las infraestructuras educativas por remodelación, mejora, ampliación, adecuación, modernización o habilitación, siempre que conlleve la modificación de los espacios educativos previamente autorizados.
- Autorización de nuevas extensiones en otras localidades.
- Autorización de nuevas enseñanzas, ya sean de música, de danza, de teatro o de circo. La autorización de nuevas enseñanzas en los casos que corresponda implicará la modificación de la denominación genérica.

Por otro lado, será obligatorio comunicar al Registro de centros docentes cualquier cambio en los datos de contacto del centro. Asimismo, en caso de pretender incorporar nuevas especialidades de música o de danza a la oferta formativa, se deberá acreditar ante la conselleria competente en materia de enseñanzas de régimen especial que el profesorado cuenta con el requisito de titulación correspondiente.

4. La baja en el Registro de centros docentes se producirá de oficio por parte de la Administración educativa, o bien de forma voluntaria a instancia de la persona física o jurídica titular de la escuela. La baja de oficio se realizará siempre que se den algunos de los supuestos siguientes:

- Modificación sin autorización previa de cualquiera de las condiciones en las que se basó la inscripción.
- Incumplimiento de alguno de los requisitos mínimos y condiciones de organización y funcionamiento señalados en la normativa vigente.
- Cese injustificado de la actividad en periodo escolar.

Artículo 9. Objetivos generales de las escuelas

1. Las escuelas de música y de artes escénicas tendrán los siguientes objetivos generales:

- a) Atender la amplia demanda formativa de perfil aficionado para despertar vocaciones y aptitudes que desemboquen en una posterior integración en agrupaciones de carácter aficionado.
- b) Fomentar, desde la infancia y a lo largo de toda la vida, el conocimiento y la práctica artística, así como el goce estético.
- c) Adquirir y desarrollar la sensibilidad y la apreciación artística.
- d) Valorar el dominio del cuerpo y su importancia para desarrollar la técnica y la experiencia artística.
- e) Favorecer el conocimiento de las principales manifestaciones artísticas y culturales propias del pueblo valenciano.
- f) Fomentar una educación integradora e inclusiva organizando la actividad académica para que todos los sectores de la ciudadanía se sientan invitados a participar.
- g) Expandir el acceso a la formación artística en el ámbito familiar.



- h) Impartir los aspectos teóricos mínimos imprescindibles para conseguir una formación con una concepción más global y sólida.
- i) Promover una enseñanza que fomente desde el primer momento la práctica y la vivencia del hecho artístico independientemente de las habilidades, necesidades y edades de las personas usuarias.
- j) Adecuar la formación a las edades, los intereses, la dedicación y el ritmo de aprendizaje del alumnado.
- k) Ofrecer continuidad en los aprendizajes para evitar el abandono escolar.
- l) Favorecer la conciliación de las enseñanzas artísticas no formales con los obligatorios y postobligatorios.
- m) Potenciar la renovación pedagógica para poder realizar una correcta atención a la diversidad, incidiendo en aspectos como la creatividad, la socialización y la expresión de lo artístico.
- n) Impulsar la innovación educativa y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- o) Impulsar métodos de aprendizaje activos y significativos.
- p) Fomentar los espacios coeducativos e intergeneracionales como un valor educativo de estas escuelas.
- q) Promocionar la salud física y emocional en la práctica artística.
- r) Orientar y proporcionar la formación adecuada a aquellos y aquellas alumnos y alumnas que por su capacidad, especial talento e interés, tengan aptitudes y voluntad de acceder a los estudios artísticos de tipo reglado orientados a una futura profesionalización.
- s) Recoger, sistematizar, revitalizar y difundir las tradiciones artísticas de ámbito local y comarcal como un elemento de aprecio al patrimonio artístico y cultural propio.
- t) Establecer sinergias con todo tipo de agentes sociales e instituciones para abrir la actividad escolar al entorno.
- u) Colaborar y realizar intercambios de experiencias con otras escuelas y con otros centros educativos, tanto del entorno más próximo como de ámbitos geográficos estatales e internacionales.

Artículo 10. Objetivos específicos en las enseñanzas de música

1. De forma específica, en las enseñanzas de música, los objetivos serán:

- a) Ofrecer una enseñanza especializada de todas las tendencias y estilos musicales, así como de todos los instrumentos, con especial atención a la música popular y tradicional valenciana.
- b) Potenciar el hábito de escuchar música de todo tipo y la asistencia a conciertos y espectáculos para desarrollar el espíritu crítico del alumnado.
- c) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones vocales e instrumentales propias del tejido sociocultural valenciano como son las sociedades musicales.
- d) Desarrollar en un nivel básico todos los conocimientos y habilidades que permiten a una persona expresarse musicalmente a través de un instrumento y de la voz.
- e) Interpretar música en grupo para habituarse a escuchar otras voces e instrumentos y saber interactuar dentro de un conjunto y sobre el escenario.
- f) Conocer aspectos básicos de tecnología aplicada a la creación musical.
- g) Fomentar la formación complementaria para incluir el máximo de aprendizajes relacionados con lo musical.



Artículo 11. Objetivos específicos en las enseñanzas de artes escénicas

1. De forma específica, las enseñanzas de danza tendrán los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer una enseñanza especializada de todas las modalidades y tendencias de la danza con especial atención a las danzas tradicionales valencianas.
- b) Potenciar el hábito de escuchar música y la asistencia a espectáculos de artes escénicas y desarrollar el espíritu crítico del alumnado.
- c) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones y compañías de danza de carácter aficionado.
- d) Desarrollar en un nivel básico todos los conocimientos y las habilidades que permiten a una persona expresarse bailando.
- e) Bailar individualmente y en grupo para habituarse a interactuar con otras personas y conseguir el equilibrio del conjunto.
- f) Conocer aspectos básicos de la construcción escénica en cuanto a elementos escénicos (la escenografía, el vestuario y el utilaje) y al uso de las tecnologías (luz, sonido y proyecciones).

2. De forma específica, las enseñanzas de teatro tendrán los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer una enseñanza especializada en teatro, en particular sobre los distintos lenguajes teatrales y las principales técnicas de actuación en escena.
- b) Conocer las diferentes manifestaciones teatrales profundizando en los elementos que las integran, así como los códigos expresivos para desarrollar el espíritu crítico del alumnado.
- c) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones y compañías de teatro de carácter *amateur*.
- d) Desarrollar en un nivel básico todos los conocimientos y las habilidades que permiten a una persona actuar en un escenario.
- e) Actuar y habituarse a interactuar con otras personas en escena.
- f) Conocer aspectos básicos de la construcción escénica en cuanto a elementos escénicos (la escenografía, el vestuario y el utilaje) y al uso de las tecnologías (luz, sonido y proyecciones).
- g) Fomentar la formación complementaria para conseguir el máximo de aprendizajes relacionados con el teatro, en especial los audiovisuales.

3. De forma específica, las enseñanzas de circo tendrán los siguientes objetivos:

- a) Ofrecer una enseñanza especializada en las distintas disciplinas circenses, así como técnicas transversales de creación, movimiento y expresión escénica.
- b) Conocer las diferentes manifestaciones circenses (malabares, acrobacias, equilibrios, aéreos y *clown*) profundizando en los elementos que las integran, como los códigos expresivos, para desarrollar el espíritu crítico del alumnado.
- c) Fomentar en el alumnado el interés por la participación en agrupaciones y compañías de circo de carácter aficionado.
- d) Desarrollar en un nivel básico todos los conocimientos y las habilidades que permiten a una persona actuar en un escenario.
- e) Actuar y habituarse a interactuar con otras personas en escena.
- f) Conocer aspectos básicos de la construcción escénica en cuanto a elementos escénicos (la escenografía, el vestuario y el utilaje) y al uso de las tecnologías (luz, sonido y proyecciones).



CAPÍTULO II

Requisitos mínimos

Artículo 12. Oferta formativa

1. Se establecerán distintos itinerarios formativos, llamados programas de aprendizaje, dirigidos a las características diferentes de las personas usuarias. La actividad práctica y la experiencia artística grupal será la que vehicule el aprendizaje. Al estructurar la oferta formativa se podrá globalizar el aprendizaje dentro de los distintos programas y facilitar así que los procesos de enseñanza y aprendizaje resulten efectivos.

2. Las escuelas de música, escuelas de danza y escuelas de música y danza deberán incluir en su oferta formativa las enseñanzas mínimas que se señalan en el artículo 22 de la Ley 2/1998, de 12 de mayo, valenciana de la música.

3. En edades tempranas, el aprendizaje se enfocará a la apreciación y la sensibilización artística, la aproximación al lenguaje oral, audiovisual, musical y corporal, la relación de la música con el movimiento, así como la experimentación y el descubrimiento de los elementos que configuran la expresión artística en todas sus vertientes.

4. En las enseñanzas de música, el aprendizaje del instrumento o de la voz se abordará desde la vertiente tanto interpretativa como creativa. Además, en todos los ámbitos formativos se favorecerá la formación tecnológica aplicada a la creación musical.

5. En las enseñanzas de teatro se deberá incluir la siguiente formación mínima:

- Teoría y práctica de la interpretación.
- Técnicas de la voz y memorización de textos.
- Expresión corporal y técnicas del movimiento.

6. En las enseñanzas de circo se deberá incluir la siguiente formación mínima:

- Teoría y práctica de las técnicas circenses en las distintas especialidades: malabares, acrobacias, equilibrios, aéreos o *clown*.
- Técnicas de la voz.
- Expresión corporal, técnicas del movimiento i preparación de números de circo.
- Seguridad: montaje, desmontaje, revisión y mantenimiento de los materiales y aparatos que se utilizan en los entrenamientos y las actuaciones.

7. Asimismo, en las escuelas que incluyan cualquier modalidad de arte escénica, se deberá introducir al alumnado en los lenguajes audiovisuales, así como dotarlo de conocimientos básicos de escenografía, vestuario, utillaje y otras tecnologías del espectáculo.

8. Estas escuelas podrán incorporar a su oferta cualquier otra formación complementaria relacionada con las enseñanzas que imparten.

Artículo 13. Profesorado

1. Las escuelas dispondrán de un claustro, que estará formado por un mínimo de docentes, de forma que:

- En las escuelas de música hará falta un mínimo de tres docentes.



- En las escuelas de danza hará falta un mínimo de dos docentes. Uno de ellos deberá ser especialista de música y el otro de danza.
- En las escuelas de artes escénicas hará falta un mínimo de dos docentes especialistas en distintas disciplinas de artes escénicas, aun así, si se imparte danza, el mínimo serán tres docentes —dado que uno de ellos deberá ser especialista de música—.
- En las escuelas de música y danza hará falta un mínimo de cuatro docentes. Uno de ellos será el especialista de danza y el resto de música.
- En escuelas de música y artes escénicas hará falta un mínimo de cinco docentes, dos de ellos serán especialistas de artes escénicas y el resto de música.

2. A todos los efectos, el profesorado de estas escuelas deberá acreditar sus competencias profesionales de la siguiente forma:

a) Para las enseñanzas de música y de danza, según corresponda, se tendrá que disponer de alguna de estas dos titulaciones:

- Título profesional de Música o de Danza, o título equivalente.
- Título de Graduado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música o de Danza, o título equivalente.

Exclusivamente para la docencia de especialidades instrumentales de música y especialidades de danza, los títulos tienen que ser los correspondientes a la especialidad que se pretende impartir, teniendo como referencia lo que dicta el Real Decreto 428/2013, por el cual se establecen las especialidades docentes del cuerpo de profesores de música y artes escénicas vinculadas a las enseñanzas de música y de danza.

En aquellas especialidades para las cuales no exista titulación, no se haya desarrollado el currículum de estas en la Comunitat Valenciana o en caso de estar la especialidad en proceso de implantación, podrán incorporarse como docentes, profesionales de la música o de la danza que desarrollan su actividad laboral en el ámbito artístico, que puedan acreditar haber ejercido esta actividad durante un periodo mínimo de dos años y que tengan suficiente cualificación profesional para impartir correctamente las especialidades que necesitan cubrirse.

Los conocimientos teórico-prácticos dirigidos al alumnado menor de 8 años podrán impartir también las personas diplomadas o graduadas en Magisterio que puedan acreditar una especialización en música con un mínimo de 24 créditos ECTS superados en su titulación.

b) Para las enseñanzas de teatro, se tendrá que disponer del Título Superior en Arte Dramático. Además, podrán incorporarse como docentes, profesionales de la dramaturgia que desarrollan su actividad laboral en el ámbito artístico, que puedan acreditar haber ejercido esta actividad durante un periodo mínimo de dos años y que tengan suficiente cualificación profesional para impartir correctamente las enseñanzas que necesitan cubrirse.

c) Para las enseñanzas de circo, se tendrá que disponer de una cualificación oficial de nivel 3 de la familia profesional de Artes Escénicas del catálogo nacional de cualificaciones profesionales, de las artes del circo. Además, podrán incorporarse como docentes, profesionales del circo que desarrollan su actividad laboral en el ámbito artístico, que puedan acreditar haber ejercido esta actividad durante un periodo mínimo de dos años y que tengan suficiente cualificación profesional para impartir correctamente las enseñanzas que necesitan cubrirse.

3. En cualquiera de las enseñanzas de música y de artes escénicas, la formación complementaria y la atención al alumnado con necesidades de apoyo educativo también la podrán realizar personas tituladas técnicos, técnicos superiores y graduados, que dispongan de una especialización que esté directamente relacionada con la formación complementaria que se pretende impartir o la atención que se pretende realizar.



4. Para garantizar la calidad de las enseñanzas, se determinarán las competencias docentes y a formación pedagógica y didáctica que tiene que reunir el profesorado de estas enseñanzas, en conformidad con el que estipula el artículo 100.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Estarán exentos de esta exigencia las personas graduadas en las enseñanzas artísticas superiores de la especialidad de Pedagogía o con titulación equivalente, las graduadas en Magisterio o con titulación equivalente, las graduadas en Pedagogía y Psicopedagogía o con titulación equivalente y las que estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica. Las personas que disponen del Título Profesional de Música o de Danza que puedan acreditar haber cursado asignaturas propias de un itinerario pedagógico también estarán exentas de esta formación.

5. Las escuelas también podrán incorporar, ocasionalmente o de manera periódica, especialistas invitados, siempre que sean personas de reconocido prestigio que puedan aportar valor añadido a los programas de aprendizaje o a los proyectos de innovación que desde el centro se desarrollan. Las actividades desarrolladas por especialistas invitados deberán constar en la programación general anual del centro.

6. La contratación del profesorado de estas escuelas deberá realizarse de acuerdo con la legislación laboral que resulte aplicable para el ejercicio de estos puestos de trabajo.

Artículo 14. Infraestructuras educativas

1. En cuanto a las infraestructuras educativas que dichas escuelas deben tener, a todos los efectos, será aplicable lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 y en el artículo 4 del Real decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas artísticas reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

2. El número de puestos escolares que se podrán autorizar en cada centro estará determinado por el número de alumnos que se pueden atender siempre que se aseguren las condiciones mínimas y de calidad exigibles para la impartición de las enseñanzas que tengan autorizadas. El número de lugares escolares estará limitado por la capacidad simultánea para atender alumnos en un mismo momento teniendo en cuenta los espacios disponibles.

3. Las escuelas podrán tener sus instalaciones ubicadas en diferentes inmuebles, incluso en diferentes localidades, siempre que la distancia entre estas localidades no dificulte la realización de las enseñanzas y que en cuanto al conjunto cumplan los requisitos mínimos establecidos.

4. La conselleria competente en materia de enseñanzas de régimen especial regulará por resolución el número de aulas y características de los espacios y equipamientos que deben tener estas escuelas.

5. Las escuelas que impartan enseñanzas de circo tendrán que revisar periódicamente el cumplimiento de las medidas de seguridad del equipamiento y de las instalaciones por medio de informes emitidos por profesionales competentes.

Artículo 15. Escuelas ubicadas en localidades de la Comunitat Valenciana con riesgo de despoblamiento

1. Como una de las políticas específicas de la Generalitat contra el despoblamiento, se establece que la conselleria competente en materia de enseñanzas de régimen especial pueda autorizar, excepcionalmente, la creación y el funcionamiento de escuelas que no puedan cumplir algunos de



los requisitos previstos en este capítulo del Decreto, cuando se trate de localidades de la Comunitat Valenciana consideradas por la Generalitat en riesgo de despoblamiento, y siempre que estas localidades no puedan acceder a integrarse en una escuela de ámbito supramunicipal.

2. A efectos de valorar esta excepcionalidad, se consideran los siguientes requisitos:

a) En cuanto al requisito de titulación en las enseñanzas de música para impartir instrumento, una sola persona especialista podrá impartir todos los instrumentos que están dentro de su misma familia instrumental más afín. En danza, cualquier titulado podrá impartir cualquiera especialidad.

b) En cuanto a las infraestructuras, aunque no dispongan de todos los espacios requeridos, deberán cumplir con las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad exigidas por la normativa aplicable. También deberán aplicarse las medidas necesarias para facilitar el acceso a las personas con discapacidad física. En cualquier caso, los espacios deberán tener una superficie adecuada a la naturaleza de las materias que se impartan y a la relación numérica profesorado/alumnado de estas.

c) En cuanto a la dirección de los centros, esta función la podrá ejercer cualquier persona que forme parte del claustro.

CAPÍTULO III

Organización y funcionamiento de los centros

Artículo 16. De la gestión de los centros

1. Las escuelas deberán contar con una estructura directiva y de gestión administrativa y académica que permita el normal funcionamiento y garantice la calidad educativa. Las escuelas de titularidad privada tendrán autonomía para establecer sus órganos de gobierno y de gestión; las de titularidad pública se regirán, en cuanto a órganos de gobierno y gestión, de acuerdo con la normativa vigente en materia educativa reguladora de los centros públicos.

2. Las escuelas deberán contar al menos con un director o directora, que actuará como responsable pedagógico y académico y máximo responsable en la gestión escolar del centro. Para poder ejercer este cargo se tendrá que estar en posesión de alguna de estas titulaciones:

a) Título de grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o título equivalente.

b) Título universitario de grado o título equivalente.

c) Título de Profesor del Plan 66, de acuerdo con el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

La dirección de la escuela la tendrá que ostentar una persona que sea miembro del claustro del profesorado. Además, para ostentar la dirección de la escuela se deberá disponer de formación específica acreditada para el ejercicio de la función directiva, con una duración mínima equivalente a 6 créditos ECTS. Además, las escuelas, dentro de su autonomía organizativa, podrán incorporar otras funciones docentes como la jefatura de estudios, la figura del tutor o tutora, las coordinaciones para atender diferentes aspectos de organización escolar o responsables de un ámbito didáctico.

3. Las escuelas deberán contar con una estructura administrativa suficiente —con recursos humanos propios o como servicio externalizado— para garantizar la eficacia de la gestión económica y escolar del centro.

4. Las escuelas deberán garantizar que la comunidad educativa participe y colabore en el funcionamiento del centro a través de los órganos de participación que establezcan en sus propios proyectos.



5. Estas escuelas podrán estar representadas en los consejos escolares municipales.

Artículo 17. Horarios del personal docente

1. Las personas titulares de las escuelas disponen de autonomía organizativa para establecer los horarios del personal docente, teniendo en cuenta que se considerarán horas lectivas aquellas que son de docencia directa y aquellas horas que corresponden a tareas definidas como otras funciones docentes.

2. Las horas complementarias del personal docente que se pueden contemplar son: guardias, claustros, sesiones de evaluación, reuniones, atención en la biblioteca, atención a familias, formación continua, desplazamientos, participación en actividades complementarias y extraescolares, así como cualquier otra actividad que redunde en beneficio del centro y no incluida en las anteriormente citadas.

3. Los y las docentes que ostenten cargos de responsabilidad en la gestión escolar deberán mantener una carga mínima de horas lectivas de docencia directa con el alumnado.

Artículo 18. Calendario escolar

Las escuelas dispondrán de autonomía para determinar su propio calendario escolar anual. A todos los efectos, la duración del curso escolar será al menos de ocho meses. La realización de clases semanales podrá organizarse en horario diurno y vespertino, siempre respetando que el alumnado en edad escolar puedan compatibilizar estas enseñanzas con las obligatorias y postobligatorias.

Artículo 19. Concreción curricular de las enseñanzas

1. En estas enseñanzas no existe un currículo previamente establecido. La forma básica de organizar la actividad escolar será el programa de aprendizaje. Este se entiende como un itinerario formativo adaptado a unas necesidades, edades, intereses, intensidades de dedicación y ritmo de aprendizaje concretos. La configuración de un programa de aprendizaje deberá partir de los recursos disponibles y conllevará la concreción de todos sus aspectos curriculares:

- Denominación del programa.
- Usuarios y usuarias a los que se dirige el programa.
- Finalidad del programa.
- Objetivos, contenidos y criterios de evaluación.
- Estrategias metodológicas y didácticas.
- Aspectos organizativos: carga lectiva, relación numérica entre profesorado y alumnado, niveles de dificultad —entendiendo que puede haber distintos grados de habilidad o intensidades de dedicación dentro del programa—, organización de grupos clase, etc.

2. Para la elaboración de los programas de aprendizaje se deben tener en cuenta los objetivos generales y específicos señalados en este decreto. Asimismo, en la elaboración de estos programas se deberá cumplir con todo aquello que se señala en el artículo 12 de este decreto. En cualquier caso, los centros dispondrán de autonomía pedagógica y organizativa para configurar su propia oferta formativa, siempre teniendo en cuenta que debe haber en la escuela distintos programas de aprendizaje adaptados a las distintas características de las personas usuarias y que dentro de cada programa de aprendizaje se puede estructurar la materia por asignaturas o realizar el aprendizaje globalizado.



3. En caso de incluir diferentes asignaturas dentro del diseño de un programa de aprendizaje, estas se deberán desarrollar intermediando programaciones didácticas.

4. En conformidad con el artículo 2 del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, las escuelas sostenidas con fondos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que les puedan ser aplicables de este decreto. En cuanto a las escuelas privadas, estas también deberán desarrollar una educación inclusiva para todo el alumnado de acuerdo con los protocolos generales que apruebe la conselleria en materia de educación o, si no los hubiera, los desarrollarán los propios centros educativos, sin perjuicio de las competencias discrecionales que su régimen jurídico reconoce a las personas titulares en los aspectos organizativos.

En cualquier caso, las escuelas, tanto públicas como privadas, tomarán las medidas oportunas para atender las necesidades únicas de cada persona, entendiendo la diversidad como fuente de riqueza que favorece el desarrollo integral del alumnado, elimina cualquier clase de exclusión, desigualdad o vulnerabilidad y garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, la participación y el aprendizaje artístico.

5. Las escuelas adoptarán todos los medios oportunos para atender el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en conformidad con la normativa vigente. Dentro del ámbito escolar, el profesorado realizará, como parte de la acción docente, la detección de barreras y necesidades para el aprendizaje y propiciar la participación del alumnado a partir de la información obtenida en el propio centro o la que faciliten las familias o los servicios sanitarios y sociales.

6. Teniendo en cuenta la especificidad de la enseñanza artística, para el alumnado con necesidades específicas que lo requiera se establecerán varias medidas de respuesta en cuanto a la elección del instrumento, la práctica de la danza, del teatro y del circo de forma adaptada o el uso de tecnologías.

Artículo 20. Evaluación

1. La evaluación supone una parte fundamental del proceso de enseñanza y aprendizaje. En ella se valoran, según los objetivos establecidos, los resultados derivados de la realización de distintas actividades, teniendo en cuenta los recursos utilizados y las condiciones en las cuales se ha desarrollado el aprendizaje. La evaluación en estas enseñanzas será continua, formativa y orientadora, y promoverá la autoevaluación y la coevaluación en los procesos. Los centros tendrán que establecer en sus proyectos educativos los estándares de logro como referencia para evaluar el punto en que se encuentra cada alumno o alumna dentro de un programa de aprendizaje. Estas enseñanzas harán hincapié en el hecho integral del aprendizaje artístico, a través de la práctica y la vivencia en el sentido de aprender haciendo. Por ello, los criterios de evaluación que determinan la finalización de un programa de aprendizaje tendrán que tener un carácter global.

2. Dado el carácter flexible y adaptado de las enseñanzas, los procesos de evaluación tendrán en cuenta en todo momento los distintos ritmos de aprendizaje del alumnado. Por este motivo, la evaluación se llevará a cabo de forma personalizada, y por tanto, el concepto de promoción y permanencia, tal como se utiliza en la enseñanza reglada, no resulta aplicable a estas enseñanzas.

3. Se considera oportuno avanzar hacia una evaluación basada en evidencias con el fin de favorecer un aprendizaje que resulte significativo y motivador. Instrumentos de evaluación como la observación directa, los diarios de aprendizaje, las rúbricas o los portfolios, entre otros, ayudarán al profesorado en la recopilación de evidencias sobre la participación y la actitud del alumnado en el aula, el grado de implicación en relación con las actividades desarrolladas y el grado de satisfacción respecto a los objetivos logrados y la metodología utilizada. La evaluación continua mediante



instrumentos de evaluación basados en evidencias tiene un carácter formativo y constituye una herramienta estratégica que permite aumentar la conciencia del alumnado sobre sus habilidades y aquello que tiene que mejorar, al mismo tiempo que permite al profesorado visualizar de manera más clara el progreso de cada estudiante.

4. Aun así, las escuelas dispondrán de autonomía para determinar los procesos y los instrumentos de evaluación más adecuadas a cada programa de aprendizaje. El alumnado y las familias tendrán derecho a estar informados de los instrumentos de evaluación empleados así como de los criterios de evaluación y de los procesos de evaluación establecidos.

Artículo 21. Modalidades formativas

1. Las escuelas podrán implementar estrategias de formación híbrida, presencial o semipresencial con apoyo telemático. En este tipo de formación, la actividad escolar se deberá planificar de forma que se desarrollen siempre presencialmente las tareas prácticas que requieren una interacción constante entre alumnado y profesorado.

2. La actividad telemática implicará la adopción de protocolos consensuados dentro del claustro, siempre acompañados de un cambio metodológico para adaptar los procesos de enseñanza y aprendizaje a los diferentes formatos.

3. La actividad telemática se podrá aplicar siempre teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Será necesario disponer de plataformas en línea como lugar de alojamiento de materiales y como sitio web de aprendizaje en línea.
- Se aplicará a partir de cierto nivel madurativo del alumnado.
- Se habilitarán mecanismos para evitar que la brecha digital no condicione el proceso de enseñanza y aprendizaje a distancia.
- Se utilizarán soluciones tecnológicas adecuadas y accesibles para el alumnado.
- Las medidas que incorporen los centros a sus normas de organización y funcionamiento asegurarán que la organización de la actividad escolar mantenga su carácter bidireccional y la necesidad de que la atención educativa y la comunicación con el alumnado y sus familias sea eficiente y efectiva.
- Se debe contar con todos los permisos sobre protección de datos.

Artículo 22. Protección de datos

1. Tiene la condición de datos personales toda información que se pueda relacionar con una persona física identificada o identificable. Esta definición incluye, entre otros datos, imágenes, voz, códigos de identificación, calificaciones u opiniones.

2. Cualquier tratamiento de datos de carácter personal debe cumplir con lo previsto en la normativa vigente en la materia y, en particular, con las obligaciones de información a las personas afectadas por los tratamientos y transparencia sobre estos. Además, se ceñirán a los fines específicos previstos en su creación y deben haberse publicado en los correspondientes registros de actividades.

3. La publicación de datos personales en redes sociales por parte de las escuelas requerirá contar con el consentimiento inequívoco de las personas implicadas, a las cuales habrá que informar previamente de forma clara de los datos que se publicarán, en qué redes sociales, con qué finalidad, quién puede acceder a los datos, así como de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. No obstante:



a) Está expresamente no autorizado el uso de redes sociales que incluyan cualquier tipo de publicidad o que puedan ser utilizadas para una finalidad diferente de la propia comunicación.

b) Cuando se utilicen estos medios, los centros informarán a las familias y al alumnado mayor de 14 años sobre el uso seguro de las redes sociales, los derechos y las obligaciones de los intervinientes.

c) Cuando los datos personales del alumnado, incluidos fotografías o vídeos, sean proporcionadas por terceros u otros miembros de la comunidad educativa, sin mediación de la que es titular de los datos (el alumnado mayor de 14 años o quienes representen legalmente al menor), se deberá garantizar que se dispone de la autorización expresa y concreta de su uso, o la asunción de responsabilidad por parte de la persona cedente.

4. Sobre la utilización de aplicaciones de mensajería por parte del profesorado para la comunicación con el alumnado, las comunicaciones entre el profesorado y el alumnado deben tener lugar dentro del ámbito de la función educativa y no llevarse a cabo a través de aplicaciones de mensajería instantánea. Asimismo, cuando la comunicación sea entre el profesorado y quien represente legalmente al alumnado, las comunicaciones se llevarán a cabo a través de los medios puestos a su disposición por el centro educativo.

5. Los tratamientos de datos personales mediante aplicaciones informáticas móviles, conocidas como *apps* se deben incluir en la política de seguridad del centro, como mínimo, con las mismas garantías que cualquier otro tratamiento. Las aplicaciones que contienen más datos personales de los alumnos son los cuadernos de notas de los docentes, que mantienen su seguimiento. Por ello, cualquier aplicación que incluya la identificación del alumno o alumna puede llevar a la elaboración de perfiles según las funcionalidades y la tipología de los datos recopilados. Con los hábitos de navegación, junto con los datos de otros usuarios con quienes contacta y su comportamiento educativo, se pueden crear perfiles de usuario susceptibles de ser tratados sin el consentimiento del mismo, con la excusa de la mejora del funcionamiento del servicio. Los usuarios se pueden clasificar fácilmente según su actividad, en función de las acciones que realizan o incluso del tiempo que tardan en realizarlas. Hay que tener en cuenta que las aplicaciones de instalación no asistida en dispositivos móviles inteligentes son capaces de acceder a gran cantidad de datos de carácter personal almacenados en el propio dispositivo, como por ejemplo el número de identificación del terminal, la agenda de contactos, imágenes o vídeos. Además, estas aplicaciones pueden acceder a los sensores del dispositivo y obtener la ubicación geográfica, capturar fotos, vídeo o sonido a través de los mismos.

Artículo 23. El proyecto educativo

1. El modelo de gestión organizativa y pedagógica se concreta mediante un proyecto educativo del centro, que incluirá, además, la concreción curricular de los distintos programas de aprendizaje y las normas de organización y funcionamiento. La autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de estas escuelas.

2. El proyecto educativo (PEC) constituye la seña de identidad del centro y expresa la educación que se desea y se desarrollará en unas condiciones concretas, de forma que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose solo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista sociocultural, hacen del centro un elemento dinamizador del sitio en el que está ubicado.

El PEC se elaborará a partir del análisis previo de las necesidades específicas del alumnado y del contexto escolar, socioeconómico, cultural y sociolingüístico del centro. El proyecto debe garanti-



zar que la intervención pedagógica sea coherente, coordinada, progresiva y asumida por el conjunto de la comunidad escolar del centro. Este documento contendrá:

- La identidad del centro.
- Los valores, los fines y las intenciones educativas, de acuerdo con la identidad del centro.
- Los aspectos fundamentales de organización y funcionamiento del centro, que incluirán el régimen de funcionamiento y las funciones de los distintos estamentos, la participación de la comunidad educativa y las relaciones con otras instituciones, así como las normas básicas de convivencia.
- Las líneas generales de actuación pedagógica.
- La concreción curricular de los programas de aprendizaje.
- La orientación educativa y la acción tutorial con indicación de las medidas de transición para el alumnado que quiere dar el paso a las enseñanzas artísticas de tipos reglados.
- Las medidas para la inclusión del alumnado y las actuaciones de respuesta para el alumnado con necesidades educativas especiales.
- Las directrices y estrategias para la formación permanente del profesorado.
- Los procedimientos de evaluación institucional y de la práctica docente.
- Los criterios básicos para la elaboración de las programaciones didácticas.

Artículo 24. Acreditación de los estudios

1. Las escuelas reguladas en este decreto propiciarán la continuidad de los aprendizajes en la línea del aprendizaje a lo largo de la vida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y contribuirán a que todas las personas adquieran, actualicen, completen y amplíen sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.
2. Las escuelas podrán acreditar los estudios cursados y las competencias adquiridas por el alumnado siempre que quede garantizado que estas acreditaciones no inducen a error, por lo cual, en el certificado se deberá señalar que los estudios acreditados no conducen a la obtención de certificados o títulos con validez académica y profesional.

CAPÍTULO IV *Cultura de la calidad educativa*

Artículo 25. Elaboración de documentos de gestión anual y planes para la mejora escolar

1. La autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional constituyen elementos determinantes en la gestión. En la gestión de las escuelas se contemplará la ordenación y utilización de los recursos tanto materiales como humanos.
2. Las escuelas dispondrán de autonomía en su gestión económica. En todo caso, garantizarán la coherencia de su gestión con los principios educativos expresados en el proyecto educativo y desarrollados en coherencia con las disposiciones del presente decreto.
3. Los centros realizarán la programación general anual (PGA) para recoger el conjunto de actividades y enseñanzas previstas para el periodo de un curso escolar. Este documento constituye un instrumento de planificación global de validez anual. Al finalizar el periodo lectivo establecido en el



calendario escolar, el claustro de profesorado evaluará el grado de cumplimiento de la programación general anual, y las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria final. Esta memoria podrá ser requerida por la dirección territorial competente en materia de educación, para su estudio por parte de la Inspección de Educación.

4. Los modelos de funcionamiento propios podrán contemplar experimentaciones, planes de actuación para la mejora y proyectos de investigación e innovación educativa que se orientarán a favorecer el éxito escolar. Además, teniendo en cuenta la idiosincrasia de estas enseñanzas que están tan incardinadas en el tejido sociocultural del territorio, la realización de proyectos de aprendizaje-servicio resultará prioritaria, dado que pueden resultar muy enriquecedores para el conjunto de la sociedad en áreas como la cultura, la juventud, las personas mayores, la salud o la acción social.

Artículo 26. Evaluación institucional

1. La conselleria competente en educación podrá establecer programas sistémicos de evaluación periódica de estas escuelas, así como un marco teórico de dicha evaluación, que incluirá los procesos de aprendizaje y resultados del alumnado, la actividad del profesorado, los procesos educativos, la función directiva y el funcionamiento de estas escuelas. La evaluación incluirá también una autoevaluación.

2. La evaluación realizada por la Administración educativa deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación interna. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en cuanto a la institución (organización, gestión y funcionamiento) como al conjunto de enseñanza y aprendizaje.

3. Las direcciones de las escuelas colaborarán con la conselleria competente en educación en las evaluaciones que se hagan a sus centros. La conselleria competente en educación dará a conocer las conclusiones de las evaluaciones efectuadas a los centros.

4. La Inspección de Educación participará en la evaluación externa de estos centros en la medida que se determine.

Artículo 27. Conciliación de los estudios del alumnado en edad escolar

1. Las escuelas, tanto de titularidad pública como de titularidad privada, podrán utilizar las instalaciones de los centros escolares de titularidad de la Generalitat como infraestructura educativa fuera de la jornada escolar, siempre previa autorización y con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de actividades de los centros escolares de titularidad de la Generalitat.

2. Las escuelas podrán realizar clases en centros escolares de Infantil y Primaria dentro de la franja horaria no lectiva de la jornada escolar de la enseñanza obligatoria para facilitar la conciliación de ambas enseñanzas. Estas clases se podrán realizar siempre que no se altere el funcionamiento normal de estos centros. El uso de los centros escolares de Infantil y Primaria deberá contar con el visto bueno del consejo escolar del centro. Además, tendrá que existir la suficiente coordinación entre los centros implicados, para lo cual las escuelas tendrán que aportar una propuesta formativa bien fundamentada. La colaboración entre los centros también podrá incluir la realización de actividades artísticas, de música y de artes escénicas en los centros escolares de Infantil y Primaria. Del mismo modo, se podrán establecer estrategias didácticas de



colaboración con el área de Educación Artística, así como actividades específicas dirigidas al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo de los centros de Infantil y Primaria.

3. La realización de clases de enseñanzas artísticas en centros de Infantil y Primaria de la Comunitat Valenciana tendrá que contar con la autorización de la cesión de espacios por parte del ayuntamiento de la localidad. Esta cesión de espacios no requerirá la modificación de datos para autorización de nuevos espacios en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana, siempre que se trate de espacios complementarios a las infraestructuras educativas autorizadas y la cesión de espacios se circunscriba a la jornada escolar de la enseñanza obligatoria.

Artículo 28. Coordinación con los centros de enseñanza artística reglados

1. Las escuelas orientarán y proporcionarán la formación adecuada al alumnado que desee acceder a los estudios artísticos reglados.

2. Las escuelas transmitirán al alumnado toda la información sobre las cuestiones organizativas relativas a las pruebas de acceso a los centros de enseñanza reglada.

3. Las escuelas procurarán mantener relaciones de cooperación y coordinación con los centros de enseñanza reglada ubicados en el mismo ámbito territorial o en un entorno cercano.

Artículo 29. Colaboración entre escuelas

Las escuelas de música y de artes escénicas podrán establecer acuerdos de colaboración entre sí para estandarizar la oferta formativa, promocionar la innovación educativa, optimizar recursos y mejorar su imagen institucional y promoción externa. Teniendo en cuenta la realidad del territorio valenciano, estas colaboraciones entre escuelas servirán para fortalecer este modelo educativo y favorecer una oferta más potente y dimensionada en todo el territorio. La cooperación entre diferentes escuelas podrá articularse como un paso previo para la constitución de una escuela de ámbito supramunicipal.

Artículo 30. Formación y actualización continua del profesorado

1. La formación permanente del profesorado representa un elemento esencial de eficacia docente y, consecuentemente, de calidad educativa, a la que contribuirán todos los agentes y las entidades implicados. La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, dispone en su artículo 102.1 que la formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado, y una responsabilidad de las administraciones educativas y de los propios centros. Por ello, la conselleria con competencias en formación del profesorado favorecerá la formación continua del profesorado.

2. Los proyectos educativos contemplarán la formación permanente y la actualización técnica, pedagógica y didáctica de su profesorado con el fin de adquirir las competencias necesarias para desarrollar el modelo educativo que propugna este decreto y el enriquecimiento, la actualización técnica, pedagógica y didáctica del personal docente.

3. El profesorado que desarrolla su trabajo en estos centros educativos podrá participar en las actividades de formación permanente convocadas por la conselleria competente en materia de formación del profesorado, a través de los procedimientos que se establezcan normativamente. Además, como parte de la oferta formativa de la conselleria competente en materia de formación del profesorado, se



podrá contemplar una línea específica destinada al profesorado de estas escuelas. Entre esta oferta se contemplará la formación para el desarrollo de la acción directiva en estas escuelas.

Artículo 31. Asesoramiento

La conselleria competente en materia de Educación supervisará el funcionamiento de las escuelas a través de la Inspección de Educación y la unidad administrativa con competencias en enseñanzas de régimen especial, velando por su adecuación a lo establecido en el presente decreto y al resto de la normativa vigente, y favorecerá el asesoramiento de los centros para un mejor cumplimiento de sus fines y mejora de la calidad educativa.

Artículo 32. Sostenimiento de la enseñanza artística no formal

1. La financiación de las escuelas representa un factor clave para la estabilidad de los centros y para la extensión del modelo educativo que propugna este decreto dentro del sistema educativo valenciano. También se debe procurar el acceso universal y permanente de toda la población al aprendizaje.

2. La financiación pública de las escuelas irá encaminada a la gestión económica eficiente de los centros, de forma que se asegure el sostenimiento de la oferta pública y de la privada no lucrativa existente.

3. La financiación de las escuelas de música, escuelas de danza y escuelas de música y danza se ajustará a lo establecido en la Ley 2/1998, de 12 de mayo, de la Generalitat, valenciana de la música, y en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

4. La conselleria competente en materia de enseñanzas de régimen especial procurará la colaboración institucional e interadministrativa en los términos que contempla la Ley 2/1998, de 12 de mayo, de la Generalitat, valenciana de la música, y según lo señalado en el apartado 5 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 2/2006, 3 de mayo, de educación.

5. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano, se podrán adoptar acuerdos y protocolos de colaboración y coordinación entre las administraciones y estos centros para desarrollar acciones que favorezcan la equidad y la inclusión del alumnado.

6. Las escuelas de música de las sociedades musicales valencianas tendrán especial protección, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 68/2018, de 25 de mayo, del Consell, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial la tradición musical popular valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunitat Valenciana, dado que entre las medidas de protección y salvaguardia de este bien está velar por el normal desarrollo y la pervivencia de esta manifestación cultural, así como tutelar la conservación de sus valores tradicionales y su transmisión a las generaciones futuras.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Infraestructuras educativas para la impartición de nuevas enseñanzas de música y de artes escénicas

Para la autorización de la impartición de nuevas enseñanzas de música o de artes escénicas en escuelas ya inscritas en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana, será preceptivo que se aporte toda la documentación relativa a las infraestructuras educativas que se señala en la Resolución de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.

Segunda. Expedientes en tramitación de inscripción, modificación y baja en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana

El presente decreto será aplicable a todas aquellas solicitudes de inscripción y modificación y baja en el Registro de centros docentes que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la presente norma. Respecto a esto, se requerirá a las solicitantes con expedientes en tramitación que realicen las adaptaciones que correspondan a fin de cumplir lo dictado en la presente norma, así como la presentación de la documentación acreditativa correspondiente.

Tercera. Regla de no gasto

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de enseñanzas de régimen especial y, en todo caso, deberán ser atendidos con los medios personales y materiales de la respectiva conselleria competente por razón de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Inscripción, modificación y baja de escuelas en el Registro de centros docentes

1. Mientras no se desarrolle una nueva regulación del procedimiento de inscripción, modificación y baja de estas escuelas en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana que recoja las nuevas enseñanzas que se incorporan en este decreto, se estará a lo dictado por la Orden 35/2020, de 10 de agosto, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se establece el procedimiento de inscripción, modificación y baja de las escuelas de música, escuelas de danza y escuelas de música y danza en el Registro de centros docentes de la Comunitat Valenciana, y la Resolución de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento previsto en la Orden 35/2017, de 10 de agosto, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.



2. En cuanto a los espacios para la enseñanza del teatro o del circo, las clases se podrán realizar en espacios habilitados para la enseñanza de la danza, siempre que no tengan un uso simultáneo. Sin embargo, para la práctica de malabares, acrobacias, equilibrios y aéreos, en la enseñanza de las artes circenses, habrá que disponer de todas las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas, así como el cumplimiento de la norma vigente en materia de prevención de riesgos.

Segunda. Profesorado de las enseñanzas de circo

En relación con lo que se señala en el artículo 13.2, letra c de este decreto, mientras no se puedan acreditar en el ámbito de la Comunitat Valenciana calificaciones oficiales de nivel 3 de la familia de Artes Escénicas del catálogo nacional de calificaciones profesionales, de las artes del circo, se tendrá que disponer de un título expedido por una escuela preparatoria española o una oficial europea, o un título de Formador de Formadores de Circo.

Tercera. Requisitos para el ejercicio de la función directiva

En relación con lo que se señala en el artículo 16.2 de este decreto, se establece un periodo transitorio de cuatro años para que todas las direcciones de las escuelas disponen de los requisitos señalados para el ejercicio de la función directiva.

En las escuelas de artes escénicas que impartan exclusivamente enseñanzas de circo, hasta que el Gobierno de la nación no regule un título de técnico superior de las artes del circo, la función directiva la podrá ejercer cualquier persona que forme parte del claustro siempre que no haya personas que disponen de alguna de las titulaciones establecidas para el ejercicio de este cargo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Queda derogado el Decreto 91/2013, de 5 de julio, del Consell, por el que se regulan las escuelas de música de la Comunitat Valenciana, así como el Decreto 11/2014, de 17 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 91/2013, de 5 de julio, por el que se regulan las escuelas de música de la Comunitat Valenciana.
2. Queda derogado el artículo 4.2 y 8.4 de la Orden 35/2020, de 10 de agosto, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.
3. Quedan derogadas todas las disposiciones del mismo rango o de rango inferior que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de desarrollo

Se faculta a las personas titulares, respectivamente, de la conselleria con competencias en materia de educación para dictar todas las disposiciones que exija el desarrollo de este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.